

Expediente: **613/24**  
Carátula: **NOBILE ALVARO C/ GENERAL COLLECT SAS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**  
Tipo Actuación: **FONDO**  
Fecha Depósito: **11/11/2025 - 00:00**  
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
**90000000000 - GENERAL COLLECT SAS, -DEMANDADO**  
**27350294819 - NOBILE, ALVARO-ACTOR**

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 613/24



H20901790321

**JUICIO: NOBILE ALVARO c/ GENERAL COLLECT SAS s/ PROCESOS DE CONSUMO.- EXPTE. N°: 613/24.-**

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO  
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

**Concepción, 10 de Noviembre de 2025.-**

Para resolver los presentes autos caratulados: **Nobile Alvaro c/ General Collect SAS s/ Procesos de Consumo**, de los cuales

### Resulta que:

1.- En fecha 25/03/2025 se presenta la letrada María Agustina Rojas, en representación de Alvaro Nobile DNI 33.971.551, e interpone demanda de consumo, en contra de General Collect SAS, por la suma de \$15.465.134,19 (quince millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento treinta y cuatro con diecinueve centavos) y/o lo que más o menos surja de la prueba a producirse.

Manifiesta que el actor es cliente del Banco ICBC, mediante la tarjeta visa que dicha entidad le otorgó y que en abril del 2024, el actor entró en cesación de pago, cuya situación persistió en el tiempo y sin que pueda el actor hacer frente a sus obligaciones decidió solicitar la apertura de un Concurso Preventivo (en fecha 15-08-24), en los autos caratulados “NOBILE ALVARO C/ S/ CONCURSO PREVENTIVO, EXPTE. N°348/24”, que se tramitan por ante vuestra OGA y que, con fecha 13-11-24, se dictó sentencia de apertura. Entre los acreedores denunciados se encontraba

dicha institución bancaria.

Dice que más está decir que el concurso preventivo se solicita para lograr una reestructuración de deudas con los acreedores, no para defaultearlas (para ello está el concurso liquidativo, o quiebra).

Indica que el actor había estado residiendo en el exterior y volvió al país luego de presentado el concurso, no se sabe bien cuando realmente comenzó, dado que recién al regresar retomó su número de celular local, pero la demandada había lanzado una cruda ofensiva de cobro contra el actor.

Que esta ofensiva se transformó en un verdadero asedio y hostigamiento, el cual supuestamente debía parar con la solicitud de formación de concurso preventivo.

Indica que la accionada es una empresa cordobesa que se presentó que se presentó en nombre del Banco ICBC y que se dedica al cobro de deudas y que lo que hizo fue asediar durante meses, a cualquier hora, al actor para que pagase la deuda, lo hizo por mensajes de WhatsApp, por llamadas, por mensajes de texto y por correo electrónico.

Además manifiesta que el actor, les informó en más de una ocasión que se encontraba en concurso preventivo y que los acreedores que quisiesen hacerse del cobro de sus acreencias, debían hacerlo presentándose al concurso. Asimismo, les dijo que si él liberaba algún pago por fuera del concurso estos serían ineficaces y traerían consecuencias jurídicas no deseables para ambos dos, el deudor y el acreedor.

Que afectaría la pars conditio creditorum de los otros acreedores, dado que al actor le robaron dos veces el teléfono, uno a mediados de septiembre y otra vez a principios de noviembre, no se tienen todos los registros completos, pero algunos si se han podido rescatar.

Que en captura de pantalla del número 351 239 8906, se deja entrever que ya para el 09-10-24, la demandada ya había sido informada de que el actor se encontraba en concurso preventivo. Claro que esto de ninguna manera hizo que parara el acoso: pues ellos ponían como excusa que se les acredite instrumentalmente dicho proceso.

En este punto es dable poner de relieve la accionada no se encontraba legitimada a exigirle al actor que acredite absolutamente nada, porque no puede justificar su obrar ilegítimo e ilícito en la acreditación de una causa o no. Es decir, la actitud de acoso, asedio y hostigamiento, son contrarios al derecho, otorgan al consumidor un trato indigno y esto no es subsanable por la acreditación instrumental de un proceso o no. O sea, indistintamente de que haya o no un concurso abierto, eso no facultaba a la accionada a desplegar tal actitud ilegal.

Asimismo, no contentos con el trato indigno e intimidatorio

desplegado por la demandada, vemos como en el chat con el número 351 506 9963, la accionada amenazaba con comunicar al empleador del actor la deuda del mismo ,como si no fuese lo suficientemente humillante para el actor tener que recibir diariamente los llamados de cobro por no poder hacer humanamente frente a sus deudas.

El acoso se prolongó hasta el 31 de enero. Para tal fecha, existen: - 7 mensajes de Whatsapp. - 26 registros de llamadas. - 15 mensajes de textos. - 46 correos electrónicos.

Este conteo, demuestra la masividad de hostigamiento desplegado contra el actor por el cobro de una deuda a la que no podía hacer frente y de la que la accionada se encontraba en perfecto conocimiento.

Se adjunta, asimismo, una conversación por intercambio epistolar electrónico en el cual el actor reiteraba, en fecha 22-10-24, que se encontraba concursado.

En definitiva, esta demanda se dirige contra la empresa cobradora del ICBC -y no contra el banco, porque no fue el que realizó los ilícitos-, quien de manera ilegal, ilícita e inhumana atormentó al actor hasta el cansancio sin ningún tipo de miramientos, amenazándolo inclusive de notificar al empleador (no entendemos que tiene que ver el empleador en todo esto), de la deuda del actor. Otorgó un trato humillante, denigrante, vergonzoso y deshonoroso al consumidor, el cual sostuvo por meses afligiéndolo, angustiándolo y mortificándolo de manera visiblemente tortuosa.

Como consecuencia del comportamiento de la accionada es que reclama:

Daño punitivo: por la suma de \$14.465.134,19.

Daño moral: la suma de \$1.000.000.

2.- En fecha 30/09/2025 se celebra la primera Audiencia audiencia, en donde la parte actora ratifica la demanda y ofrece prueba documental.

3.- En fecha 02/10/2025 se practica planilla fiscal y el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

#### **Considerando que:**

1.- La parte actora pretende que la demandada sea condenada a abonar la suma descripta en el punto 1 del resulta, con más intereses, gastos y costas en concepto de daños y perjuicios, en razón al trato recibido por la parte demandada.

Por su parte, la parte demandada, no contesto demanda

2.- En relación a la falta de la contestación de la demanda, corresponde aclarar que, en tales casos, se crea a favor de la parte actora una presunción respecto a lo afirmado en la demanda. Sin embargo, es de utilidad aclarar, que se trata de una presunción simple que admite prueba en contrario, lo que no implica que por el hecho de no haberse contestado la demanda, se vayan a tener por ciertas las afirmaciones vertidas por la accionante.

3.- Que la actora funda su presentación en preceptos del Código procesal, del Código Civil argentino y en los derechos propios del consumidor; corresponde entonces analizar si es admisible o no la acción intentada.-

Considerando los términos en que fue interpuesta la demanda, es evidente que estamos frente a una relación de consumo.

En el contexto de la relación contractual que motiva el caso de autos, puede considerarse al actor como 'destinatario final' del servicio de tarjeta de crédito y, por ende, sujeto pasible del amparo normativo de la ley de Defensa del Consumidor.

4.- Analizando el presente caso, corresponde señalar lo siguiente:

En primer término, la parte actora manifiesta ser cliente del Banco ICBC, circunstancia que se acredita con las constancias obrantes en el expediente "Nobile, Álvaro s/Concurso Preventivo". En dichas actuaciones el actor denunció ser titular de una tarjeta de crédito Visa emitida por el referido banco, indicando haber incurrido en cesación de pagos. De ello se desprende la existencia de una

relación contractual entre el Sr. Nobile y el Banco ICBC.

Por otra parte, se advierte que la actora acompañó copias de correos electrónicos y mensajes de WhatsApp, de los cuales surge que la empresa demandada efectuó diversos reclamos de pago, indicando como destino de los mismos una cuenta perteneciente al Banco ICBC. En consecuencia, resulta razonable inferir que las gestiones de cobro realizadas por la demandada tenían por finalidad el recupero de las sumas adeudadas en el marco del contrato existente entre el actor y dicha entidad financiera.

En ese orden de ideas, puede concluirse que el Banco ICBC encomendó a la firma General Collect S.A.S. la gestión de cobro de la deuda del Sr. Nobile, siendo esa precisamente la actividad que desarrolla dicha empresa. Por ello, la misma se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto proveedora de servicios vinculados a una relación de consumo (conf. Chamatropulos, “Estatuto del consumidor comentado”, Buenos Aires, 2019, t. I, pág. 198, nro. 5.10).

Tal como explica la doctrina, si bien el Código unificado suprimió la figura del denominado bystander o “consumidor expuesto”, este continúa protegido por las normas que regulan las prácticas comerciales abusivas y el deber de información del proveedor, en la medida en que tutelan a toda persona que resulte “expuesta” a prácticas comerciales, sean consumidores o sujetos equiparados conforme al art. 1092 del CCyC (Heredia-Calvo Costa, Código Civil y Comercial comentado y anotado, t. II, pág. 366, nro. 13.3).

En consecuencia, corresponde tener por legitimada pasivamente a la demandada para intervenir en el presente proceso.

La Ley 24.240 y sus modificatorias, si bien no definen expresamente el término “hostigamiento”, lo contemplan de manera implícita en el artículo 8 bis -incorporado por la Ley 26.361-, que garantiza el derecho del consumidor al trato digno y equitativo, prohibiendo las prácticas abusivas y aquellas conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

La jurisprudencia ha conceptualizado el hostigamiento como un agravante del comportamiento de ciertos acreedores que, aprovechando su posición dominante, afectan la tranquilidad y dignidad de quienes mantienen una relación de consumo.

Doctrinariamente, el hostigamiento se entiende como una actitud de acecho o persecución del proveedor hacia el consumidor, que genera una afección negativa en su salud física o psicológica, vulnerando su fuero íntimo. Dicha conducta configura un daño directo, que justifica un resarcimiento incluso sin necesidad de acreditar daño psíquico, en tanto el acoso sistemático lesiona la dignidad e integridad moral del consumidor y quebranta el deber contractual de respeto hacia la parte débil de la relación.

Conforme al artículo 1 de la Ley 24.240, quien actúa como consumidor lo hace en el marco de una relación de consumo, entendida como la adquisición de bienes o servicios a título oneroso para su destino final. Por ello, el proveedor -en este caso la empresa de cobro extrajudicial- se encuentra sujeto a las disposiciones protectorias de la citada norma, que cuenta con jerarquía constitucional (art. 42 de la Constitución Nacional).

La ley es clara al establecer que las partes deben respetar sus derechos y obligaciones recíprocas, prohibiendo expresamente las prácticas abusivas, y garantizando al consumidor condiciones de atención y trato digno y equitativo. En consecuencia, el proveedor debe abstenerse de desplegar

conductas que coloquen al consumidor en situaciones vejatorias o intimidatorias.

Cabe destacar que, si bien el acreedor puede efectuar reclamos extrajudiciales tendientes al cobro de la deuda, tales gestiones tienen un límite: dejan de ser legítimas cuando se transforman en un hostigamiento al deudor, especialmente si se refieren a obligaciones prescriptas o ya canceladas. Asimismo, el acreedor no puede utilizar medios que simulen o aparenten un reclamo judicial, pues ello configura una práctica abusiva sancionable conforme el artículo 52 bis de la Ley 24.240, sin perjuicio de los resarcimientos que correspondan, siendo dichas sanciones solidariamente extensivas a quienes actúen en nombre del proveedor. En tales supuestos, el daño se presume cuando las circunstancias del caso así lo justifican.

La existencia de hostigamiento deberá surgir de la valoración integral de la prueba, acreditándose un accionar sistemático de cobro indebido o excesivo, derivado de la falta de información o del incumplimiento de los deberes de trato digno y buena fe contractual, lo que genera responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados.

Finalmente, en el contexto actual, el hostigamiento puede manifestarse también mediante medios digitales, como el envío reiterado de mensajes automatizados o la difusión de datos personales del consumidor en redes o plataformas públicas, conductas que vulneran su intimidad y dignidad. Estas prácticas, aunque realizadas en entornos virtuales, resultan igualmente sancionables bajo la Ley de Defensa del Consumidor (conf. doctrina de Miguel A. Brevetta Rodríguez).

Cabe destacar que el ordenamiento jurídico reconoce al consumidor el derecho a recibir un trato digno y respetuoso, imponiendo al proveedor la obligación correlativa de garantizarlo. Así lo disponen expresamente el artículo 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor y el artículo 1097 del Código Civil y Comercial de la Nación, los cuales exigen que en toda relación de consumo se aseguren condiciones de respeto hacia la persona, prohibiéndose cualquier comportamiento que pueda generar en ella situaciones vergonzantes, humillantes o intimidatorias.

Estos preceptos encuentran sustento en los principios generales de los tratados internacionales de derechos humanos, que consagran la dignidad como valor esencial e inviolable de la persona humana. En consecuencia, la normativa consumeril impone a los proveedores la obligación de observar pautas mínimas de respeto y consideración, más allá de las particularidades propias de la actividad que desarrollen.

En el caso bajo examen, los mensajes dirigidos al actor resultan sumamente elocuentes y revelan, sin lugar a dudas, una conducta contraria a las exigencias legales antes mencionadas. Tales comunicaciones, por su tono y contenido, constituyen una prueba clara y contundente del incumplimiento del deber de trato digno que pesa sobre el proveedor.

Por lo expuesto, y valorando las constancias obrantes en el expediente a la luz del plexo normativo de protección del consumidor, corresponde concluir que la conducta desplegada vulneró los derechos del actor. En consecuencia, y en función de las normas específicas citadas, haré lugar a la demanda interpuesta.

5.- De esta manera corresponde que la demandada indemnice al actor con los siguientes rubros reclamados.

El actor reclama la suma de \$1.000.000 por daño moral, ahora bien, en relación a este daño, debo destacar que estamos ante una acción derivada de una relación de consumo en la cual es el consumidor -parte débil de la contratación- quien efectúa el reclamo. Nuestra Carta Magna (art. 42 C.N) exige que los consumidores deben recibir un “trato equitativo y digno”, refiriéndose a un aspecto social o externo, es decir al honor y el respeto que se le debe a la persona. Conceptos estos, cuya lesión claramente llevan al dolor, la angustia, la aflicción y los padecimientos provocados a la víctima por el evento dañoso. En otras palabras, la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor incuestionable en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual y la integridad individual que constituyen sus más gratos afectos (cf. Lowenrosen, Flavio, “La dignidad, derecho constitucional de los usuarios y consumidores”, elDial.com - DC5F8).

La doctrina mayoritaria considera que la reparación pecuniaria del daño moral es resarcitoria. Se busca proporcionar al lesionado o perjudicado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida. Desde este punto de vista el dinero del dolor no sólo hace referencia al menoscabo sufrido por el lesionado, sino principalmente a la actuación del dañador, es decir, al mayor o menor carácter ofensivo y reprochable de su proceder. El daño moral consiste “no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo”, sino también en la “privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas” (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. “Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas”, Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág.127).

Para que este rubro resulte procedente, no se requiere la producción de prueba directa, sino que puede tenérselo por comprobado ante la razonable presunción de que el hecho que motiva el juicio ha generado un padecimiento espiritual susceptible de justificar dicha indemnización (cfr. Llambías, Jorge J., ‘Tratado de Derecho Civil’, t. I, p.331)

De este modo considero razonable indemnizar al actor por la suma de \$1.000.000.

El actor reclama daño punitivo, cabe precisar, que el art. 52 bis LDC indica que el juez podrá aplicar una multa civil al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. También dispone, que para determinar el monto se tome en consideración “la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso”. Interpretada la pauta establecida respecto de la “gravedad del hecho” como la necesidad de relacionar la conducta con una nota de particular indiferencia o desaprensión que transgreda las pautas de la moral media impuestas por la colectividad, puede estimarse que los supuestos de aplicación de la pena quedan -así- circunscriptos con mayor precisión. Al respecto, se ha sostenido que “en la gravedad del hecho converge el elemento objetivo o fáctico propiamente dicho con la conducta del dañador, es decir, que la calificación jurídica depende de ambos tipos de reproches, superando así las críticas de la doctrina en una interpretación axiosistemática” (Junyent Bas, Francisco A. y Garzino, María Constanza, Daño punitivo. Presupuestos de aplicación, cuantificación y destino; LA LEY 2011-F, 1300 - La Ley Online AR/DOC/5622/2011). Derivado de lo anterior, podemos afirmar que la imposición del daño punitivo debe ser restrictiva; en su aplicación el Juez debe atender más al autor del daño que a la víctima, y merituar entre otras circunstancias, la situación patrimonial del infractor, su participación en el mercado, las repercusiones del hecho, etc. En referencia a su graduación, si bien el Juez goza de discrecionalidad a la hora de establecer el importe de la condenación punitiva -

la que por otra parte no necesariamente debe guardar relación o concordancia con la sanción reparatoria- deberá recurrir a la prudencia y equilibrio a los fines de cuantificar el importe de esta sanción” (voto a la segunda cuestión por el Dr. Méndez, al que adhiere el Dr. Valle en: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala I, 11/06/2014. A.L.A. c. Amx Argentina S.A. s/ rescisión de contratos civiles/comerciales, LA LEY BA 2014 [diciembre], 1203 - La Ley Online AR/JUR/29911/2014).

Así nuestra jurisprudencia destaca *“Cabe añadir que la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia (que sustituye a la Ley N° 25.156) aporta como novedad, la incorporación de la figura del daño punitivo, también para los supuestos en que se infrinjan las disposiciones de la ley citada (art. 64). Y si bien el cuerpo legal mencionado, entró en vigencia con posterioridad al hecho debatido en autos, su racionalidad regulatoria está emparentada con la que corresponde a la Ley de Defensa del Consumidor, lo que explica que en el art. 3, se deje establecido que el sistema protectorio se integra “con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen”. “Muchas veces pensamos en la competencia y la protección del consumidor como diferentes racionalidades regulatorias pero tienen un objetivo común: la justicia en el mercado de consumo (Lima Marques, Claudia-Cerdeira, Juan José, “Diálogo y vinculación entre las normas de defensa de la competencia y del consumidor”, en Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia, pág. 516). La doctrina destaca que “el corazón de la Ley 27442 (como el de todo el Derecho de la Competencia) es proteger primordialmente los intereses colectivos de la ciudadanía o más concretamente, “el interés económico general” (conf. art. 1, párrafo 1 de la LDC)” (Chamatropulos, Demetrio A., “Los daños punitivos en las normas de protección de la competencia y de los consumidores: análisis comparativo”, en Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia, pág. 466). En esa lógica, Krieger señala que “el problema central a atacar a través de los dos sistemas -el de defensa de la competencia y de defensa de los consumidores- es la asimetría en la información con la que cuentan los actores en el mercado”. Advierte si bien se impulsa “el libre intercambio entre compradores y vendedores, esa libertad no será tal en la medida en que una de las partes esté restringida por falta de información”. “:::Desde esta perspectiva, la deficiencia en el cumplimiento del deber de información constituye una afectación tanto al consumidor en particular como a la competencia en general” y por ello “toda conducta que tienda a explotar esa distorsión, ya sea brindando información falsa sea ocultando información, no sólo infringe las normas de la LDC y del CCyC sino que además falsea la competencia y el acceso al mercado” (Krieger, Walter, F., “Relaciones y complementariedad entre el Derecho del Consumidor y la Defensa de la Competencia”, en Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia, pág. 526 y 527) Con esa sanción aplicada al proveedor demandado, se castiga su proceder descalificable pero al mismo tiempo esa pena opera como “herramienta para que ese tipo de conducta no se repita más en el futuro”, ni por parte del sancionado ni de otros” proveedores, “mejorando las prácticas corporativas en materia de control de fraudes” (Chamatropulos, Demetrio A., “Los daños punitivos en las normas de protección de la competencia y de los consumidores: análisis comparativo”, en Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia, pág. 466 y 468).-DRAS.: LEONE CERVERA - DAVID. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 ASOCIACION DE CONSUMIDORES DEL NOA Y OTRO Vs. SPARAPANI GUILLERMO S/ ESPECIALES (RESIDUAL) Nro. Expte: 191/14Nro. Sent: 109 Fecha Sentencia 26/06/2020*

En una reciente decisión, nuestro Supremo Tribunal estableció: “La cuantificación del daño punitivo - al igual que el daño moral- no tienen un parámetro económico fijo, sino que por la índole subjetiva que involucra estos tipos de reclamos, quedan sujetos a la determinación prudencial por parte del juzgador, quien -en el caso de los daños punitivos- cuenta con las pautas y límites establecidos en los arts. 47, 49 y 52 bis de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor para la concesión y mensuración del mismo”. (CSJT. “MULER GERMAN ESTEBAN Vs. TELECOM PERSONAL S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Nro. Sent: 623. Fecha Sentencia: 17/05/2017).

Graduación de la multa: El artículo 52 bis deja librado a la discrecionalidad judicial la graduación de los daños punitivos que requiere tener en cuenta la gravedad de la falta y demás circunstancias del caso.

En primer lugar, debe considerarse que en el presente caso la demandada ha incumplido las obligaciones legales previstas en el Art. 8 bis que regula el trato digno que debe recibir el consumidor.

Los mensajes enviados al actor y a su entorno, incumplen con las pautas legales previstas y ya desarrolladas en detalle.

En conclusión, estimo que se encuentran reunidos en autos los requisitos de procedencia del daño punitivo supra referidos y corresponde, entonces, proceder a su cuantificación.

En relación a la gravedad y las conductas desplegadas por la accionada ya me he expedido. En cuanto al efecto disuasivo que la sanción se espera que provoque y los perjuicios sociales derivados de la infracción, entiendo que la multa debe ser de entidad suficiente como para que la demandada en el futuro no repita su accionar.

En consecuencia, fijo el monto correspondiente al daño punitivo en la suma de \$2.475.578,76 (pesos dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos setenta y ocho con 76/100), equivalente al valor de veinte (2) canastas básicas totales para el hogar tipo 3, conforme las cifras publicadas por el INDEC correspondientes al mes de septiembre de 2025..

**6.-** En materia de intereses, dispongo aplicar la tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta el efectivo pago, de conformidad con el fallo “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y Perjuicios” (CSJT, 23/09/14).

Atento a las circunstancias del caso, y considerando que el régimen de defensa del consumidor impone efectuar la interpretación más favorable al consumidor (art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor), conforme lo sostenido en el fallo de la Cámara Civil y Comercial, Sala III, “Furque, Silvia Edith c/ Telecom Personal S.A. s/ Sumarísimo (Residual)” (Sentencia N° 198, del 27/05/2016), corresponde disponer que tanto el daño moral como el daño punitivo devengarán intereses a la tasa activa desde la fecha de la sentencia, toda vez que sus montos han sido determinados a valores actuales.

**7.-** Que resta abordar las costas de este proceso, las que impondré a la demandada vencida.- atento a lo normado por el Art. 61 del CPC y C-.

Por lo que,

**Resuelvo:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda iniciada por Alvaro Nobile DNI 33.971.551, en contra de General Collect SAS.

Por consiguiente condeno a la demandada mencionada a abonar la suma de \$1.000.000, en concepto de daño moral, y \$2.475.578,76 en concepto de daño punitivo, que debe ser abonada en los diez días de firme la presente Sentencia. Cabe señalar que dicha indemnización debe ser calculada conforme al punto 6

**II.-**Costas, conforme al considerando.

**III.-**Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-

**Hágase saber.-**

Certificado digital:  
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.